

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19135 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se adecua la jornada de trabajo de los funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas.*

Las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, han sido reguladas en base a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 18 de marzo de 1987.

El referido Acuerdo autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adecuar la jornada de trabajo de este Profesorado a la establecida con carácter general para los funcionarios públicos de la Administración del Estado. En su virtud, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La jornada semanal de los funcionarios docentes que presten servicios en los Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial, Idiomas, Artísticas, Integradas y Medias, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será la establecida con carácter general para los demás funcionarios públicos, con las adecuaciones a que se refieren los números siguientes de esta Orden.

Segundo.-De esta jornada, el horario de dedicación directa al Centro será de treinta horas semanales, de las que se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas), veinticinco horas en Educación Preescolar y General Básica, y dieciocho horas en las demás enseñanzas. En estas últimas se podrá llegar a impartir hasta veintiuna horas, si la distribución horaria del Centro así lo exigiese.

Tercero.-La distribución del horario lectivo de cada Profesor se realizará de lunes a viernes. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá autorizar una distribución horaria distinta a la indicada, en función de las características de los Centros y de las necesidades de la enseñanza.

Cuarto.-Las funciones directivas o de coordinación didáctica tendrán la consideración de actividades lectivas. La Secretaría General de Educación determinará el número de horas computables por el desempeño de estas tareas.

Quinto.-El horario de dedicación directa al Centro que no corresponda a tareas lectivas se destinará, entre otras, a las siguientes actividades relacionadas con la docencia:

- Tutoría y orientación de alumnos.
- Guardias.
- Reuniones de seminario y sesiones de evaluación.
- Participación en reuniones de Organos colegiados.

Estas actividades y cuantas otras similares se establezcan, serán recogidas en el horario individual de cada Profesor.

Sexto.-El horario semanal que excede del fijado para la atención directa al Centro, se dedicará a la preparación de las actividades docentes, tanto lectivas como no lectivas, al perfeccionamiento profesional y, en general, a la atención de los deberes inherentes a la función docente.

Séptimo.-El Profesor en cuyo Centro no existiera horario lectivo completo de su especialidad docente, podrá optar por

completar su jornada lectiva en otro Centro, de acuerdo con dicha especialidad, o en el propio Centro, impartiendo disciplinas afines a la misma.

Madrid, 31 de julio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Personal y Servicios y Directora de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Quando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Quando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.